INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

3631/2022

Nombre del sujeto obligado

UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA.

Fecha de presentación del recurso

27 de junio del 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

09 de noviembre del 2022

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	RESOLUCIÓN
"INTERPONGO MI QUEJA, PORQUE PRIMERO QUE NADA, DECLARA LA INFORMACIÓN INEXISTENTE Y NO ANEXA LA RESOLUCIÓN DOCUMENTADA…" (SIC)	Afirmativa parcial.	Se deja insubsistente la resolución de fecha 31 treinta y uno de agosto del año 2022 dos mil veintidós**.** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** al sujeto obligado, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en tal caso deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley de la materia.

SENTIDO DEL VOTO

	Salvador Romero Sentido del voto A favor.	Pedro Rosas Sentido del voto A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **3631/2022.**

SUJETO OBLIGADO: **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA.**

COMISIONADO PONENTE**:** **SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de noviembre del 2022 dos mil veintidós. ----------

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 3631/2022, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 30 treinta de mayo del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose el folio con número **140293622000563.**

2. Derivación de competencia. El día 30 treinta de mayo del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado derivó competencia.

3. Prevención. El día 31 treinta y uno de mayo del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado previno a la parte recurrente para que aportara elementos extraordinarios con el fin de facilitar la búsqueda de información

4. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 14 catorce de junio del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativa parcial.**

5. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 27 veintisiete de junio del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión,** mediante Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de expediente interno RRDA0329722.

6. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 28 veintiocho de junio del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **3631/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

7. Se admite, **audiencia de conciliación, se requiere informe.** El día 01 primero de julio del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/3293/2022, el día 05 cinco de julio del año 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

8. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 03 tres de agosto del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio CTAG/UAS/2102/2022, signado por el Coordinador de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual remitió el informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa.

Con motivo de lo anterior, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, para que manifestará lo que a su derecho corresponda.

9. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 19 diecinueve de agosto del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al recurrente para que para que se manifestara al respecto del requerimiento efectuado en el punto anterior, éste fue omiso.

10. Resolución del presente asunto. Por medio de resolución dictada el día 31 treinta y uno de agosto del año 2022 dos mil veintidós, el Pleno del Instituto de Transparencia del Estado de Jalisco, determinó confirmar la respuesta del Sujeto Obligado.

Dicha resolución fue notificada al Sujeto Obligado y a la parte recurrente, mediante oficio CRE/042/2022, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, el día 02 dos de septiembre del año 2022 dos mil veintidós.

11. Recurso de inconformidad. El día 12 doce de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente presentó recurso de inconformidad en contra de la resolución señalada en líneas anteriores.

12. Resolución del recurso de inconformidad. Mediante notificación electrónica de fecha 28 veintiocho de octubre del año en curso, se recibió ante este Organismo Garante, la resolución pronunciada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales con relación al expediente número RIA 1070/22, en la que se ordenó **revocar** la resolución emitida por este Pleno; instruyendo que un término no mayor a **quince días hábiles** a partir de la notificación correspondiente, emitiera una nueva resolución en atención a los parámetros brindados.

13.- Se deja insubsistente.- En razón de lo señalado en el párrafo anterior, se ordena dejar insubsistente la resolución de fecha 31 treinta y uno de agosto del año 2022 dos mil veintidós, la cual fue emitida por el Pleno de este Instituto, en las actuaciones del expediente de mérito, así como las actuaciones subsecuentes a esta; por lo que en efecto, se emite la presente resolución conforme a lo ordenado en la resolución del recurso de inconformidad RIA 1070/22.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado**: UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **VIII**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	14/junio/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	15/junio/2022
Concluye término para interposición:	05/julio/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	27/junio/2022
Días Inhábiles.	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;** sin que sobrevenga alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, establecidas en los artículos 98 y 99 de la Ley estatal en la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció las siguientes pruebas:

a) Informe de ley y anexos.

De la parte **recurrente**:

a) Copia simple del acuse de la solicitud de información.
b) Copia de la repuesta y sus anexos.
c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido

objetadas por el sujeto obligado, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- En cumplimiento a lo ordenado en la resolución del recurso de inconformidad **RIA 1070/2022**, substanciado ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, referido en el punto 12 de los antecedentes de la presente resolución, para mejor proveer y por considerarlo necesario, este Pleno deja insubsistente la resolución de fecha 31 treinta y uno de agosto del año 2022 dos mil veintidós, la cual fue emitida en las actuaciones del expediente de mérito, así como las actuaciones subsecuentes a esta; por lo que en efecto, se emite una nueva resolución en los siguientes términos:

La solicitud de información consistió en:

> *"1.- SOLICITO LA INTERVENCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, PARA QUE SUPERVICE Y COADYUVE A EXIGIR UNA RENDICIÓN DE CUENTAS DOCUMENTADA DE LO SIGUIENTE, Y QUE ENTREGUE LA INFORMACIÓN DEBIDAMENTE DOCUMENTA Y LIGA DEL VIDEO DONDE SE HAGA VALER EL DERECHO DE LOS JALISCIENCES DONDE ESTE CASO SE VENTILE EN LA MAÑANERA:*
> *2.- EXIJO UNA RENDICIÓN DE CUENTAS DOCUMENTADA Y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD: DE NATALIA MENDOZA SERVIN, DONDE DIGA CON CUALES REGIDORES Y FUNCIONARIOS DE LA UT DE LOS MUNICIPIOS Y DEL ESTADO, ASI COMO DE LOS DIF, LAS INSTITUCIONES, OPDS Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS, ESTA APALABRADA PARA DEBILITAR LAS ESTRUCTURAS DE GOBIERNO PARA SOMETER A LOS PRESIDENTES MUNICIPALES, ASÍ COMO AL GOBERNADOR ENRIQUE ALFARO RAMIREZ, YA QUE DE BUENA FUENTE SE SABE QUE LA UDG LA PUSO AHÍ PARA GOLPEAR A ALFARO Y A SUS ALLEGADOS, EXIJO QUE RINDA CUENTAS YA QUE SÓLO ESTA SIRVIENDO A INTERESES PRIVADOS Y CORRUPTOS.*
> *3.- QUE DIGAN EL GOBERNADOR Y LOS 125 PRESIDENTES MUNICIPALES Y TITULARES DE LAS DEMAS DE PENDENCIAS DE GOBIERNO, OPDS ETCÉTERA, QUE MEDIDAS HAN TOMADO PARA SUPERVISAR EL ROBO DE INFORMACIÓN Y SU PERSECUCIÓN PARA QUE NO CAIGA EN MANOS DE NATALIA MENDOZA, YA QUE HAY UN GRUPO DEL ESTADO DE JALISCO QUE OBRA A SU FAVOR Y EN DETRIMENTO DE CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO, PARA PERPETUAR SU GANE EN LA ELECCCIÓN DE MAÑANA, SIN QUE VALGA EL EXAMEN DE LAS DEMÁS CIUDADANAS, DONDE AL MENOS HAY 5 CINCO MUJERES DE TRAYECTORIA IMPECABLE Y CON MAYOR PREPARACIÓN PARA OCUPAR ESE PUESTO DE PRESIDENTA DEL ITEI.*
> *4.- QUE CIENCIAS FORENSES DESCLASIFIQUE LA INFOEMACIÓN QUE TENGA DE VINCULOS CON GRUPOS DE LA DELINCUENCIA Y ENTRE FUNCIONARIOS DEL PODER LEGISLATIVO DE JALISCO CON NATALIA MENDOZA, YA QUE EL PUEBLO DE JALISCO TIENE DERECHO A SABER Y A LA MEMORIA, DE QUE ES CORRUPTA, Y QUE SÓLO TIENE LA IDEA DE LLEVAR UNA CAMPAÑA DE DESPRESTIGIO AL GOBERNADOR ENRIQUE ALFARO, A LOS PRERSIDENTES MUNICIPALES Y A LA EXPRESIDENTA DEL ITEI.*
> *5.- EXIJO QUE LA UDG ME ENTREGUE UN INFORME DONDE REVELE TODO LO QUE HIZO Y NO HIZO NATALIA MENDOZA SERVIN CUANDO AHÍ TRABAJO, SOLICITO TAMBIÉN SU EXPEDIENTE LABORAL DESADE SU INGRESO, PUES ELLA NO ES UNA BLANCA PALOMITA TAL COMO SE CREE, SINO UNA CORRUPTA QUE OBRA POR LA UNIVERSIDAD PÚBLICA MÁS CARERA DEL PLANETA LA NETA, Y DONDE SÓLO TRAE UN COMPLOT CONTRA ALFARO.*
> *6.- SOLICITO VIDEO ESTENOGRAFICO DEL EVENTO DEL EXAMEN DE MAÑANA, SINO ME IRE A LA QUEJA Y QUEMARÉ AL ITEI Y A LOS LEGISLADORES JALISCIENCES DE CORRUPTOS, LO QUIERO EN MI CORREO ELECTRÓNICO; POR*

FAVOR CIUDADANO PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA AMLO, SUPERVICE ESTO, YA QUE EL ITEI TIENE LA FINALIDAD DE COMBATIR ACTOS DE CORRUPCIÓN Y AHORA SE ESTA CORROMPIENDO POR CULPA DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA UDG, QUE POR CIERTO NO LO QUIERE NI A USTED NI ALFARO, Y POR CULPA DE LA CORRUPTA NATALIA MENDOZA, QUE POR CIERTO NO QUIERE A USTED NI AL GOBERNADOR ALFARO, ES MÁS, ESTÁ A FAVOR DE CARLOS LORET DE MOLA Y A FAVOR DE QUE A USTED SE LE CASTIGUE, SINO TOMA CARTAS EN EL ASUNTO PRONTO USTED SERÁ VÍCTIMA DE ATAQUES ASÍ COMO ALFARO.

7.- SOLICITO UNA RENDICIÓN DE CUENTAS DOCUMENTADA Y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DE TODOS LOS DIPUTADOS DE JALISCO DE SUS VINCULOS CON LA UDG Y CON NATALIA MENDOZA SERVIN, Y DONDE SE COMPROMETAN A NO SEGUIR CON PLANES PRIVADOS Y SE SOMETAN A ELEGIR A UNA VERDADERA PERSONA, SANA Y FINA, NO CORRUPTA Y CORRIENTE, LO QUIERO DOCUMENTADO Y POR ESCRITO, PUES SINO LO HACEN LUEGO TODO ESTO LO DENUNCIARÉ A USTED PRESIDENTE AMLO PARA QUE INICIEN UNA PERSECUCIÓN PENAL LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y SEPAREN DEL CARGO A LOS CORRUPTOS.

8.- QUE LOS COMISIONADOS RESTANTES ME ENTREGUEN UNA DECLARACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE NO INFLUIRAN A FAVOR DE QUE SE REITERE EL CARGO DE NATALIA, SINO QUE SERÁN IMPARCIALES, PORQUE BIEN SABEN QUE AL MENOS HAY CINCO MUJERES, NO PERFILES, USEN LA MACETA, CINCO MUJERES CON LA CAPACIDAD Y TENACIDAD PARA CUBRIR EL PERFIL DE PRESIDENTA MUCHO MEJOR QUE ELLA

PIDO QUE ESTO SE PUBLIQUE EN LA MAÑANERA DE AMLO MAÑANA QUE A TODAS LAS DEMAS AUTORIDADES QUE LLEGÓ EL PRESENTE CORREO INVESTIGUEN DESDE EL INICO DEL EXAMEN HASTA SU CONCLUSIÓN UNA CADENA DE CUSTODIA DEL MISMO, ASÍ M ISMO, QUE SUPERVISEN LA TOMA DE PROTESTA Y SEGURIDAD PARA QUE LA UDG NO INFLUYA EN LOS RESULTADOS.

9.- SOLICITO QUE EL RECTOR Y LA UDG SE ABSTENGAN DE NO INFLUIR EN LOS RESULTADOS Y QUE YA DETENGA SUS MARCHAS Y DEJE DE ENGAÑAR A JALISCO, PORQUE SABE QUE LA EDUCACIÓN ES GRATIS Y NO LO CUMPLE, YA COMO NATALIA SI TIENE PARA PAGAR PORQUE TIENE MUCHO DINERO DEL SALARIO JUGOSO DE 100000 QUINCENALES, CREE QUE TODOS ASI ESTAMOS. POR ENDE, SOLICITO A LA DE YA UN DOCUMENTO POR ESCRITO DE SU COMPROMISO, ASÍ COMO DE SU NOTICIERO VIRTUAL UDG, YA QUE SÓLO PRETENDE PERPETUAR A NATALIA MENDOZA SERVIN.

10.- SOLICITO QUE NATALIA ME ENTREGUE CURRICULUM Y LAS CARTAS LABORALES DONDE HA TRABAJADO, PORQUE AL PARECER JAMAS HA TENIDO UN EMPLEO DE EMPRESA Y MENOS EN EL CAMPO -CAMPESINA- DONDE DE VERDAD SE DAN LAS MUJERES LUCHONAS, NO EN LA UDG, LUEGO LUEGO QUE NOTA QUE ESTA CORRUPTA NO HA SUFRINO Y NO SABE NI LO DIFICIL QUE EL COMERSE UN TACO DE FRIJOLES.

11.- ME ENTREGUEN TODOS LOS FUNCIONARIOS DE LAS 125 UTS BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE NO INFLUIRAN EN EL RESULTADO DEL EXAMEN VALIENDOSE DE SU PUESTO.

12.- SOLICITO LOS RESULTADOS DEL EXAMEN DE TODAS LAS PARTICIPANTES.

13.- SOLICITO QUE LOS RESULTADOS SE PUBLIQUEN EN LA MAÑANERA DE AMLO, YA QUE ESTAMOS ANTE UN COMPLOT PARA DEBILITAR LA AUTONOMÍA DEL ESTADO DE JALISCO Y A SU GOBERNADOR, O SEA ACTOS DE TREMENDA CORRUPCIÓN, COSA QUE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA AMLO NO DEBE DE PERMITIR, MENOS PORQUE SÓLO ES UN GOLPE DE LA EMBUSTERA UDG QUE NO QUIERE DEJAR DE ENGORDAR, NI DESEA LA AUSTERIDAD, AUNQUE ES LA UNIVERSIDAD PÚBLICA MÁS CARA DEL PLANETA, LA NETA.

14.- ME RESERVO EL DERECHO DE SEGUIR CHINGADO CON LOS CORRUPTOS Y CORRUPTAS DEL PAÍS Y DE NO DESCANSAR HASTA ACABAR CON INTERESES PRIVADOS Y NEFASTOS A COSTILLAS DEL DINERO DEL PUEBLO. P.D. QUE DEVUELVAN LO ROBADO, MÁS AUN LOS ESTILO: LEONCOR -LEONES CORRELONES- LEONES DE NEGRO, TAL CUAL, NADA TRANSPARENTES, LÁSTIMA QUE DESPRESTIGIAN A LA UNIVERSIDAD MÁS IMPORTANTE DEL ESTADO" (Sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado previno a la parte recurrente, mismo que respondió a la prevención de la siguiente manera:

«NO SE HAGAN TONTOS, PONGANSE A LEER Y RESPETEN MIS DERECHOS HUMANOS, DE USTEDES SOLICITO ESTO: 5.- EXIJO QUE LA UDG ME ENTREGUE UN INFORME DONDE REVELE TODO LO QUE HIZO Y NO HIZO NATALIA MENDOZA SERVIN CUANDO AHÍ TRABAJO, SOLICITO TAMBIÉN SU EXPEDIENTE LABORAL DESDE SU INGRESO; QUIERO TODO DOSUMENTO E INFORMACIÓN RELATIVA A LO QUE HIZO Y NO HIZO, SU EXPEDIENTE LABORAL, NÓMINAS, REGISTROS DE ENTRADA Y SALIDA (CHECADOR), INFORMES, LOGROS, ERRORES, TODO, HASTA QUE SE ME HIZO ENFRENTAR A LA GENTE MÁS SÍNICA Y QUE DISCRIMINA A LOS HUMANOS, USTEDES Y NATALIA, OBVIO, FUE SU CONTRATADA, PORQUE TRABAJADORA NO ME CONSTA HASTA QUE ME ENTREGUEN LA INFORMACIÓN, Y SI ESTA PESADA MANDENLA POR MI CORREO PORQUE ESTÁN OBLIGADOS A ENTREGARME TODO Y A PROTEGER MI CONFIDENCIALIDAD».

Con motivo de lo anterior, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido afirmativo parcial, señalando medularmente lo siguiente:

Con relación a *"(…) DE USTEDES SOLICITO ESTO: 5. - EXIJO QUE LA UDG ME ENTREGUE UN INFORME DONDE REVELE TODO LO QUE HIZO Y NO HIZO NATALIA MENDOZA SERVIN CUANDO AHÍ TRABAJO (…) QUIERO TODO DOSUMENTO E INFORMACIÓN RELATIVA A LO QUE HIZO Y NO HIZO (…)"*, se informa que no se cuenta con lo solicitado, no obstante, la persona requerida ha desempeñado los siguientes puestos en esta casa de estudios: Técnico de Coordinación; Jefe de Apoyo Técnico; Jefe de Unidad "D" Bis; Profesor de Asignatura "B"; y Coordinador de Área "D".

Respecto a *"(…) SOLICITO TAMBIÉN SU EXPEDIENTE LABORAL DESDE SU INGRESO (…) SU EXPEDIENTE LABORAL (…)"*, se informa que no existen las versiones públicas en formato digital, por lo que se reproducirán en forma gratuita las primeras veinte copias simples relativas a la información solicitada y previo al pago de los aranceles respectivos, se reproducirán las 71 hojas restantes correspondientes.

<< (…) DE USTEDES SOLICITO ESTO: 5.- (…), (…) NÓMINAS (NATALIA MENDOZA SERVIN CUANDO AHÍ TRABAJO), (…). (…) >>.

Me permito informar que, con relación al sueldo de la C. Mendoza Servin, por tratarse de información considerada como fundamental por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, podrá ser consultada ingresando a la dirección electrónica http://www1.transparencia.udg.mx/nomina, donde únicamente será necesario que el peticionario registre el nombre de la trabajadora, así como seleccione la quincena, mes y año deseados.

(...) DE USTEDES SOLICITO ESTO: 5.- (...) (...) QUIERO TODO DOCUMENTO E INFORMACIÓN RELATIVA A LO QUE HIZO (NATALIA MENDOZA SERVIN CUANDO AHÍ TRABAJO). (...) REGISTROS DE ENTRADA Y SALIDA (CHECADOR), INFORMES, LOGROS, ERRORES, TODO. (...)

Por este medio se hace de conocimiento que los registros que se tienen en esta oficina, se remite registros de entrada y salida a nombre de Natalia Mendoza Servín correspondiente a los siguientes periodos.

15 al 31 de Marzo 2011
1 al 15 de abril 2011
1 al 31 de Mayo 2011
1 al 15 de Junio 2011

Se hace mención que "*no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información*" en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y conforme al criterio 03/2017; no obstante, se informa que en virtud de la contratación que cubría la C. Mendoza Servín en esta oficina, no estaba obligada a la rendición de informes de actividades, quien se encontraba adscrita a la Coordinación de Normatividad de esta oficina y realizaba actividades de conformidad con lo establecido en el Dictamen II/2007/142 (http://www.hcgu.udg.mx/dictamenes/dictamen-ii2007142) referente a las funciones específicas de la Coordinación en comento.

LA SOLICITUD CLARAMENTE DICE ESTO EN EL PUNTO CINCO: 5.- EXIJO QUE LA UDG ME ENTREGUE UN INFORME DONDE REVELE TODO LO QUE HIZO Y NO HIZO NATALIA MENDOZA SERVIN CUANDO AHÍ TRABAJÓ, (..), POR LO QUE DEBE DE ENTREGARME EL INFORME DE TODO LO QUE HIZO Y LO QUE DEJO INCONCLUSO, TODO DOCUMENTO QUE HAYA ELEBORADO (ESA ES LA PRUEBA DE LOS QUE TRABAJAN, DIGO, SI ES QUE ES TAN TRABAJADORA COMO PRESUME) (...), SUBSIDIOS. VALES DE GASOLINA, VIATICOS, INFORMES TODO LO QUE ELLA HIZO, RECIBIÓ, ADMINISTRÓ ETCÉTERA, (...)

Por lo que se refiere a los *Subsidios. Vales De Gasolina, Viáticos* recibidos se informa que es inexistente, debido a que no se cuenta con documentos en las bases de datos de esta oficina.

«(...) DE USTEDES SOLICITO ESTO: 5.- (...), (...) QUIERO TODO DOSUMENTO E INFORMACIÓN RELATIVA A LO QUE HIZO Y NO HIZO (NATALIA MENDOZA SERVIN CUANDO AHÍ TRABAJO), (...) REGISTROS DE ENTRADA Y SALIDA (CHECADOR), INFORMES, LOGROS, ERRORES, TODO. (...) »

RESPUESTA:

Se informa que una vez realizada una exhaustiva búsqueda en los archivos y bases de datos de este Centro Universitario se localizaron las listas de asistencia del año 2018 y parte del año 2019 y lo respectivo al año 2022, precisando que con motivo de las acciones tendientes a prevenir la propagación del virus COVID-19, las actividades desarrolladas en parte del año 2019 al 2021 fueron de forma virtual, razón por la cual se suspendió temporalmente el registro de asistencia, siendo un total de hojas que contienen estas listas de asistencia de 75, las cuales se encuentran en físico, por lo que se remiten de forma gratuita las primeras 20 hojas.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

"INTERPONGO MI QUEJA, PORQUE PRIMERO QUE NADA, DECLARA LA INFORMACIÓN INEXISTENTE Y NO ANEXA LA RESOLUCIÓN DOCUMENTADA, JUSTIFICADA Y CON LOS NÚMEROS DE LA LEY, LA CUAL DEBE EXPEDIR EL COMITÉ TRANSPARENTE (NO SE HAGAN YA ME ASESORARON TAMBIÉN SOBRE ESTO UNOS ABOGADOS, ASÍ QUE DEBE DE PROCEDER A LA VOZ DE YA)
SEGUNDO. LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL PUNTO 3 POR SU PRESIDENTE MUNICIPAL Y/O TITULAR DE LA DEPENDENCIA, EN SÍNTESIS NARRA: 3.- QUE DIGAN EL GOBERNADOR Y LOS 125 PRESIDENTES MUNICIPALES Y TITULARES DE LAS DEMAS DE PENDENCIAS DE GOBIERNO, OPD'S, ETCÉTERA, QUE MEDIDAS HAN TOMADO PARA SUPERVISAR EL ROBO DE INFORMACIÓN Y SU PERSECUCIÓN PARA QUE NO CAIGA EN MANOS DE NATALIA MENDOZA...; POR LO QUE DEBEN DE ENTREGARME DOCUMENTO FIRMADO POR SU PRESIDENTE MUNICIPAL Y/O TITULAR DE LA DEPENDENCIA, OPD, ETCÉTERA (O SEA, O SEA, O SEA, TODO SUJETO OBLIGADO POR EJECUTAR ACTOS DE AUTORIDAD, RECIBIR, GUARDAR, ADMINISTRAR O EJERCER RECURSOS PÚBLICOS, INFORMACIÓN PÚBLICA Y/O JUSTICIA) POR LO QUE TAMBIÉN ESTÁN OBLIGADOS LOS JUECES, JUEZAS Y LEGISLADORAS Y LEGISLADORES, TITULARES DE DEPENDENCIAS DE JALISCO, PRESIDENTAS Y PRESIDENTES MUNICIPALES Y DE OPD'S, ASÍ COMO TODAS LAS UNIVERSIDADES Y ESCUELAS ESTATALES DEL ESTADO DE JALISCO, Y DEMÁS; QUIERO LA INFORMACIÓN DONDE ME ENTREGUEN DOCUMENTALMENTE TODO LO SOLICITADO, YA QUE NO ES UN PEDIDO, ES UNA SOLICITUD Y COMO COMUNICÓLOGO TENGO DERECHO A SER INFORMADO MEDIANTE EL DOCUMENTO, TAL Y COMO DEBE CONSTAR EN EL ARTÍCULO 6 Y LOS TITULARES ESTÁN OBLIGADOS A LA PROTECCIÓN DE INFORMACIÓN, PUES ES UNA FACULTAD, COMPETENCIA Y FUNCIÓN DEL COMITÉ TRANSPARENTE, ASÍ QUE NO SE PUEDEN EVADIR DE LA RESPONSABILIDAD Y EXIJO LA ENTREGA A LA VOZ DE YA. POR LO DEMÁS, SI DETECTAN MÁS INFORMACIÓN TIENEN LA OBLIGACIÓN DE CANALIZARLA, ESTÁ EN LA LEY, PÓNGANSE A TRABAJAR, USTEDES SON SERVIDORES PÚBLICOS, SON NUESTROS EMPLEADOS Y YO SOY LA VOZ DEL PUEBLO.
TERCERO EL SUJETO OBLIGADO NO ENTREGÓ LA INFORMACIÓN DOCUMENTAL Y LA NEGÓ ROTUNDAMENTE SIN NI SIQUIERA GESTIONARLA POR MEDIO DE OFICIOS AL ÁREA GENERADORA O ÁREAS GENERADORAS, COSA QUE TIENE QUE IR ANEXO SIEMPRE333333, SIEMPRE333333, SIEMPRE333333, SIEMPRE333333, SIEMPRE333333,

SIEMPRE[333333], SINO QUE ÉL MISMO CORROMPE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN Y USURPA LAS FUNCIONES, FACULTADES Y COMPETENCIAS DEL ÁREA GENERADORA, LO QUE SE COMPRUEBA PORQUE NO OBRA EN LA RESPUESTA OFICIO GIRADO AL ÁREA GENERADORA, NI RESPUESTA DEL ÁREA GENERADORA, MEDIANTE OFICIO DE ESTA, EL CUÁL TAMBIÉN DEBE DE ANEXARSE A LA RESPUESTA, SIEMPRE[333333], SIEMPRE[333333], SIEMPRE[333333], SIEMPRE[333333], SIEMPRE[333333], SIEMPRE[333333], Y EN CASO QUE DECLARE QUE NO EXISTE LA INFORMACIÓN, O LA CLASIFIQUE COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL, DEBERÁ DE DARLE VISTA AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PARA QUE ESTE EMITA UNA RESOLUCIÓN (SINÓNIMO DE SENTENCIA) DONDE CONFIRME, MODIFIQUE O REVOQUE LO CONSTATADO POR EL ÁREA GENERADORA, Y DICHOS DOCUMENTOS TAMBIÉN DEBEN DE ANEXARSE SIEMPRE[333333], SIEMPRE[333333], SIEMPRE[333333], SIEMPRE[333333], SIEMPRE[333333], SIEMPRE[333333], SINO QUE LA MISMA UT ME NIEGA LA INFORMACIÓN, LO CUAL ES UNA VIOLACIÓN FLAGRANTE A MIS DERECHOS HUMANOS. P. D. QUE TODOS LOS PSEUDO MAESTROS: 1.- DEJEN DE HACERSE PENDEJOS; 2.- QUE ESTUDIEN Y/O SE CAPACITEN EN LA MATERIA; 3.- QUE RENUNCIEN; Y 4.- QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS Y ÓRGANOS GARANTES NO CONTRATEN GENTE INEXPERTA, INAPTA Y MUCHO MENOS INEPTA; 5.- TAMPOCO CONTRATEN GENTE PARA ENSEÑARLA YA ESTAMOS HARTOS Y YO SOY LA VOZ DEL PUEBLO DE MÉXICO." (Sic)

Por lo que, el Sujeto Obligado a través de su informe de ley, manifiesta medularmente lo siguiente:

V. Tomando en consideración lo anterior, con respecto a los agravios manifestados por el recurrente, me permito manifestar lo siguiente:

1. En primer término, respecto al agravio del recurrente consistente en "...*PRIMERO QUE NADA, DECLARA LA INFORMACIÓN INEXISTENTE Y NO ANEXA LA RESOLUCIÓN DOCUMENTADA, JUSTIFICADA Y CON LOS NÚMEROS DE LA LEY, LA CUAL DEBE EXPEDIR EL COMITÉ TRANSPARENTE (NO SE HAGAN YA ME ASESORARON TAMBIÉN SOBRE ESTO UNOS ABOGADOS, ASÍ QUE DEBE DE PROCEDER A LA VOZ DE YA)*", es menester señalar lo siguiente:

El artículo 87.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (LTAIPEJM) indica que:

> «**Artículo 87.** Acceso a información - Medios
> (...)
> 3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre».

El criterio de interpretación 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) que señala:

> «**No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información».

Adicionalmente de conformidad con el criterio 07/17 del INAI indica que:

> «**Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información».

Ahora bien, el artículo 86-Bis numera 1, de la LTAIPEJM indica lo siguiente:

> «**Artículo 86-Bis.** Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información
>
> 1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia... (...)».

De lo anterior se desprende que esta Casa de Estudios no se encuentra obligada a procesar la información para generar un documento ad hoc que satisfaga las pretensiones del peticionario, sino a entregar la información y documentos con los que se cuenta y que contenga la información de interés del peticionario, como fue el caso al entregarle la información con que se cuenta y en el estado en que se encuentra, ya que no existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre, sin que ello implicara la necesidad de someter a la consideración del Comité de Transparencia para que declarara la inexistencia de la información, dado que no se incumplió con facultades, competencias o funciones establecidas en la norma, por lo que se actualiza la hipótesis vertida en el artículo 86-

2. En lo referente al agravio del recurrente consistente en "*SEGUNDO. LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL PUNTO 3 POR SU PRESIDENTE MUNICIPAL Y/O TITULAR DE LA DEPENDENCIA, EN SÍNTESIS NARRA: 3.- QUE DIGAN EL GOBERNADOR Y LOS 125 PRESIDENTES MUNICIPALES Y TITULARES DE LAS DEMAS DE PENDENCIAS DE GOBIERNO, OPD'S, ETCÉTERA, QUE MEDIDAS HAN TOMADO PARA SUPERVISAR EL ROBO DE INFORMACIÓN Y SU PERSECUCIÓN PARA QUE NO CAIGA EN MANOS DE NATALIA MENDOZA...; POR LO QUE DEBEN DE ENTREGARME DOCUMENTO FIRMADO POR SU PRESIDENTE MUNICIPAL Y/O TITULAR DE LA DEPENDENCIA, OPD, ETCÉTERA (O SEA, O SEA, O SEA, TODO SUJETO OBLIGADO POR EJECUTAR ACTOS DE AUTORIDAD, RECIBIR, GUARDAR, ADMINISTRAR O EJERCER RECURSOS PÚBLICOS, INFORMACIÓN PÚBLICA Y/O JUSTICIA) POR LO QUE TAMBIÉN ESTÁN OBLIGADOS LOS JUECES, JUEZAS Y LEGISLADORAS Y LEGISLADORES, TITULARES DE DEPENDENCIAS DE JALISCO, PRESIDENTAS Y PRESIDENTES MUNICIPALES Y DE OPD'S, ASÍ COMO TODAS LAS UNIVERSIDADES Y ESCUELAS ESTATALES DEL ESTADO DE JALISCO, Y DEMÁS; QUIERO LA INFORMACIÓN DONDE ME ENTREGUEN DOCUMENTALMENTE TODO LO SOLICITADO, YA QUE NO ES UN PEDIDO, ES UNA SOLICITUD Y COMO COMUNICÓLOGO TENGO DERECHO A SER INFORMADO MEDIANTE EL DOCUMENTO, TAL Y COMO DEBE CONSTAR EN EL ARTÍCULO 6 Y LOS TITULARES ESTÁN OBLIGADOS A LA PROTECCIÓN DE INFORMACIÓN, PUES ES UNA FACULTAD, COMPETENCIA Y FUNCIÓN DEL COMITÉ TRANSPARENTE, ASÍ QUE NO SE PUEDEN EVADIR DE LA RESPONSABILIDAD Y EXIJO LA ENTREGA A LA VOZ DE YA. POR LO DEMÁS, SI DETECTAN MÁS INFORMACIÓN TIENEN LA OBLIGACIÓN DE CANALIZARLA, ESTÁ EN LA LEY, PÓNGANSE A TRABAJAR, USTEDES SON SERVIDORES PÚBLICOS, SON NUESTROS EMPLEADOS Y YO SOY LA VOZ DEL PUEBLO*", resulta necesario enfatizar, como ya se hizo de conocimiento en párrafos precedentes, que dicho punto de su escrito se le previno en los términos previamente referidos en el numeral III del presente informe, en virtud de que se trataba de una solicitud de asesoría, distinto al ejercicio del derecho de acceso a la información, y en consecuencia, al no haber subsanado la prevención en los términos referidos, esta Coordinación de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del RLTAIPEJ en correlación con el artículo 82 numeral 2 de la LTAIPEJM se tuvo por no presentado el punto identificado con el numeral 3 de su escrito inicial.

3. En lo concerniente al agravio del recurrente consistente en *"TERCERO EL SUJETO OBLIGADO NO ENTREGÓ LA INFORMACIÓN DOCUMENTAL Y LA NEGÓ ROTUNDAMENTE SIN NI SIQUIERA GESTIONARLA POR MEDIO DE OFICIOS AL ÁREA GENERADORA O ÁREAS GENERADORAS, COSA QUE TIENE QUE IR ANEXO (...), SINO QUE ÉL MISMO CORROMPE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN Y USURPA LAS FUNCIONES, FACULTADES Y COMPETENCIAS DEL ÁREA GENERADORA, LO QUE SE COMPRUEBA PORQUE NO OBRA EN LA RESPUESTA OFICIO GIRADO AL ÁREA GENERADORA, NI RESPUESTA DEL ÁREA GENERADORA, MEDIANTE OFICIO DE ESTA, EL CUÁL TAMBIÉN DEBE DE ANEXARSE A LA RESPUESTA, (...), Y EN CASO QUE DECLARE QUE NO EXISTE LA INFORMACIÓN, O LA CLASIFIQUE COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL, DEBERÁ DE DARLE VISTA AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PARA QUE ESTE EMITA UNA RESOLUCIÓN (SINÓNIMO DE SENTENCIA)*

DONDE CONFIRME, MODIFIQUE O REVOQUE LO CONSTATADO POR EL ÁREA GENERADORA, Y DICHOS DOCUMENTOS TAMBIÉN DEBEN DE ANEXARSE (...), SINO QUE LA MISMA UT ME NIEGA LA INFORMACIÓN, LO CUAL ES UNA VIOLACIÓN FLAGRANTE A MIS DERECHOS HUMANOS...", como se podrá advertir en la respuesta emitida por esta oficina de transparencia (anexa al presente), se puede constatar que las documentales que obran en ella, se desprende claramente que, tanto los oficios de respuesta de las dependencias que atendieron la solicitud, así como el Acta de clasificación del Comité de Transparencia de esta Casa de Estudios de la que se desprenden versiones públicas, misma que se anexaron en la respuesta aludida, por lo que, en sentido estricto, no existe materia de agravio.

En consecuencia, se hace constar que este sujeto obligado realizó lo siguiente:

- ✓ En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 87.2 de la LTAIPEJM, se le remitieron los oficios que señalan las direcciones electrónicas y la forma en la que el hoy recurrente podría consultar la información concerniente a su solicitud que ya se encuentra disponible para acceso a través de internet.

- ✓ Asimismo, se puso a disposición la información que consta en formato físico, las primeras 20 copias simples de conformidad con el artículo 25 fracción XXX de la LTAIPEJM, así como las hojas restantes previo pago del arancel correspondiente, remitiendo el formato único de pago respectivo.

- ✓ A pesar de no existir obligación de entregar información en un formato distinto a como se encuentra de conformidad con el artículo 87.2 de la LTAIPEJM, con la finalidad de facilitar el acceso a la información, esta Coordinación de Transparencia y Archivo General digitalizó información hasta por 20 megabytes de la capacidad de envío que permite la PNT.

VI. En virtud de lo anterior, me permito expresar que, de conformidad con las manifestaciones previamente vertidas, se desprende que el presente recurso de revisión resulta improcedente, ya que la respuesta fue atendida de conformidad con la LTAIPEJM.

Inconforme con la resolución aprobada por el presente Instituto, la parte recurrente interpuso recurso de inconformidad ante el Organismo Garante Nacional, agraviándose de lo siguiente:

"1.- INTERPONGO MI QUEJA ANTE ESTE INAI EN CONTRA DE LA RESULUCIÓN DICTADA EN EL Número de expediente: RDA0329722, RADICADO COMO EXPEDIENTE 3631/2022 ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA DE JALISCO;
LO ANTERIOR, PORQUE NO SE ENCUENTRA ANEXA LA RESOLUCIÓN DE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, MISMA QUE EXIJI POR MEDIO DEL 7RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL ITEI, TAL Y COMO SIEMPRE EL ITEI LE EXIJE AL RESTO DE LAS PERSONAS MORALES ÚBLICAS CUANDO DICEN QUE NO EXISTE _INFORMACIÓN, ASÍ CUANDO LA INFORMACIÓN PUBLICA FUNDAMENTAL DEBE DE ESTAR DEBIDAMENTE PUBLICADA NO SE ENCUENTRA Y A SABIENDAS TE

IMPONE UN COBRO INJUSTIFICADO, SEGÚN DE REPRODUCCIÓN, LO CUAL VULNERA DERECHOS HUMANOS. Y EN ESTE CASO EL SUPUESTO COMISIONADO "CIUDADADO"; MEJOR DICHO
CIUDADANINO DE LOS JALISCIENCES SALVADOR ROMERO ESPINOSA FLAGRANTE Y CORRUPTAMENTE CONFIRMÓ LA RESOLUCIÓN, A SABIENDAS DE QUE NO EXISTE LA RESOLUCIÓN DEL COMITE TRANSPARENTE, LO CUAL INFRINGE LAS LEYES Y LA UTI SURPA LA FUNCIÓN REAL DE DICHO ÓRGANO COLEGIADO, ASI PUES, ES OBVIO QUE DEBE DE PROCEDER, PUES DE ESTA MANERA SALVADOR ROMERO ESPINOSA, NO PUEDE NEGAR QUE SE ESTA CONVIRTIENDO EN UN TOTAL CORRUPTO; CLARO COMO SE TRATA DE LA UDG, UNIVERSIDAD DE LA QUE EGRESÓ, Y COMO SE TRATA DE INFORMACIÓN DE LA CORRUPTA NATALIA MENDOZA SERVIN, QUE PRESUMIA SER EXCELENTE TRABAJADORA, SEGÚN TENÍA TODO EN EL ARCHIVO DE LA UDG, Y RESULTÓ NO TENER NADA, LEAN BIEN NADA Y SEGÚN TODAVÍA DEMANDA EL AMPARO PARA SER LA NUEVA PRESIDENTA DEL ITEI, QUE TODO MÉXICO SE ENTERE DE ESTOS CORRUPTOS, ASÍ COMO DEL COMISIONADO PEDRO ANTONIO, QUE SÓLO AYUDA A LOS SUJETOS OBLIGADOS MC, Y SÓLO SANCIONA A LOS MORENOS, PRIISTAS, PANISTAS, PRIANISTA Y PRIETOS. ASÍ PUES, SUCEDIÓ LO SIGUIENTE: TRAMITE LA SOLICITUD Folio de la solicitud: 140293622000563, Y LA UDG ME NEGO LA INFORMACIÓN, INPONIENDOME UN COSTO ADICIONAL CUANDO DEBE DE ESTAR PUBLICADA POR SER INFORMACIÓN FUNDAMENTAL, PORQUE LAS RESOLUCIONES DE INEXISTENCIA DEL COMITÉ TRANSPARENTE DEBEN DE ESTAR PUBLICADAS OBLIGATORIAMENTE ASÍ COMO LA INFORMACIÓN RELATIVA A NATALIA EN LA UDG, EN ESPECIAL LA RESOLUCIÓN DE ESTE CASO, DE AHÍ QUE EL ITEI ESTÁ OBLIGADO A ADMITIR EL RECURSO DE TRANSPARENCIA POR LA FALTA DE PUBLICACIÓN EN SU PORTAL Y NO LO HIZO -CORRUPTOS PUES- EDHA. LUEGO ME VOY A RECURSO DICIENDO ESTO: INTERPONGO MI QUEJA PORQUE SÓLO SE ESTÁN HACIENDO TONTOS Y VULNERAN MIS DERECHOS HUMANOS, YA QUE NO ME ENTREGARON NADA EN ABSOLUTO DE LA INFORMACIÓN, Y SÓLO ME ANEXARON UN MISMO DOCUMENTO UN MONTÓIN DE VECES, LO QUE SE REFLEJA EN BURLA A LAS POLÍTICAS PÚBLICAS DE LA MATERIA Y DE LA CIUDADANIA EN GENERAL, YO LES PEDÍ LA INFORMACIÓN DEL TRABAJO DE NATALIA MENDOZA, MISMA QUE HAYARAN ADJUNTA DE QUE SE TRATA;
ADEMÁS ME IMPONE UN PAGO DE ALGUNAS COPIAS SIMPLES QUE NUNCA LE SOLICITÉ, POR LO QUE TAMBIÉN CONDICIONA, POR ENDE, 1.- NO ENTREGA LA INFORMACIÓN; 2.- EL ANEXO NO COINCIDE CON LO SOCLITADO; 3.- IMPONE UN COBRO DE NO SÉ NI QUE CUNADO QUIERO LA INFORMACIÓN A MI CORREO ELECTRÓNICO Y EN DIGITAL; 4.- QUIERO TODO LO QUE HIZO Y DEJO DE HACER NATALIA MENDOZA CUANDO FUE EMPLEADA DE LA UDG, QUIERO LOS RESULTADOS ESTADÍSTICOS DE SUS LOGROS, NÓMINAS ETC, ES LO QUE PEDI (OBVIO NO ME LA QUIEREN DAR PORQUE NUNCA HIZO NADA, SU PROPIA GENTE INTERNA DE LA UDG ME LO CONTÓ). SOLICITO QUE PEDRO ROSAS NO ME ANDE CON SUS PREVENCIONES, SINO QUE SE EXCUSE DE CONOCER EL ASUNTO, PORQUE SE HACE DEL QUE NO SABE, Y SINO ES EL, PUES QUE PONGA A TRABAJAR A SU GENTE, SEGUN ELLOS MUY CHINGONES Y NO SIRVEN PARA NADA, PERDÓN, EXCEPTO PARA OPACAR Y ESTORBAR A MI MEDIO DE COMUNICACIÓN. LUEGO DE ESTO SE ADMITE EL RECURSO, PERO LA CONFIRMA CORRUBTAMENTE O BRUTAMENTE SALVADOR ROMERO ESPINOZA, POR LAS RAZONES CORRUPTAS YA EXPUESTAS, POR LO QUE DEBE DE ADMITIRSE MI RECURSO POR EL INAI, POR TANTO, SIRVA DE MATERIAL PROBATORIO LOS ANEXOS. 2.- A) SOLICITO DE TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS DE JALISCO INCLUYENDO SUS 125 MUNICIPIOS, OBVIAMENTE QUIERO QUE LA UTI DEL ITEI Y A QUIEN LE LLEGUE LA CANALICE A TODOS LOS FALTANTE PORQUE LOS CONOCE BIEN, YO NO, Y ES SU OBLIGACIÓN POR LEY Y MI DERECHO HUMANO: UN INFORME DE A CUANTOS LES EXIJEN LA RESOLUCIÓN DE INEXISTENCIA DEL COMITÉ CUANDO DICEN QUE NO EXISTE; B) EL DATO ESTADÍSTICO DE LAS RESOLUCIONES QUE LES HA EXIJIDO; C) CUANTAS HAN EMITIDO SIN QUE SE LES EXIJA PARA REMITIRLA A LOS SOLICITANTES; D) SI SABIAN QUE A LA UDG SALVADOR ROMERO ESPINOZA NUNCA LE PIDE EXIJE TAL INFORMACIÓN, TAL Y COMO LO COMPRUEBO CON MIS ANEXOS. 3.- SOLICITO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA ME INFORME A) COMO PUEDO DENUNCIAR LOS ACTOS DE CORRUPCION COMETIDOS POR EL ITEI. INA/ Y LOS ANALOGOS ORGANISMOS AUTONOMOS, ANTE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, MAXIME PORQUE ESTÁN A FAVOR DE LORET DE MOLA Y ENCONTRA DE LA 4TA FRANSFORMACIÓN Y DEL MISMO PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, OVBIAMENTE EN CONTRA DE LOS "VERDADEROS CIUDADANOS MEXICANOS" NO CORRUPTOS Y BRUTOS. B) UN INFORME ESTADÍSTICO DE LAS QUEJAS QUE HAYAN RECIBIDO DE ESTOS

ORGANISMOS AUTOINOMOS. 4.- SOLICITO DEL CENTRO NACIONAL DE INTELIGENCIA, DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ANALICE ESTE CASO, E INTERVENGA DE MANERA TECNOLÓGICA PARA COMPROBAR QUE HACKEARON MI COMPUTADORA Y MI TELÉFONO, ASÍ COMO LA COMPUTADORA Y CELULAR DEL DEL EQUIPO DE COMUNICÓLOGOS QUE REPRESENTO Y LE PASARON AL INFORMACIÓN A VARIOS FUNCIONARIOS Y MALANDROS; YA QUE DETECTÉ QUE HACKEARON MI COMPUTADORA Y ESTAN MIGRANDO MIS DATOS Y LOS DE MIS COLEGAS, Y ESTÁN A TENTANDO EN MI CONTRA Y LA DE ELLOS, POR LO QUE HAGO RESPONSABLE AL ITEI Y A SU PERSONAL DE LO QUE ME SUCEDA, TANTO A MÍ COMO A MIS COLEGAS. 5.- QUIERO UN INFORME DETALLADO Y ESTADÍSTICO DEL DEL CENTRO NACIONAL DE INTELIGENCIA, DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL GOBERNADOR DE JALISCO, LA FISCALÍA ESTATAL Y CIENCIAS FORENSES DEL ESTADO DE JALISCO A) SABER A CUANTAS PERSONAS HUMANAS Y PERSONAS MORALES, INCLUYENDO POLÍTICOS, EL ITEI HA HACKEADO E INTERVENIDO EN SUS COMUNICACIONES. QUIERO LA
INFORMACIÓN EN ARCHIVO EXCEL PARA VENTILARLA EN NUESTRO CANAL DE COMUNICACIÓN. TAMBIÉN CONOCER, SI EL ITEI O SU PERSONAL SE HA INFILTRADO EN LAS COMUNICACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. B) ME INFORMEN SI SABÍAN QUE INAI Y EL ITEI EN JALISCO TIENEN UN GRUPO DE PERSONAS QUE SÓLO SOLICITAN INFORMACIÓN, SEGÚN PARA COMBATIR LA CORRUPCIÓN, PERO SÓLO ES PARA EXIGIR QUE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES Y PRESIDENTES DE LAS PERSONAS MORALES PÚBLICAS TENGAN PERSONAL EN LA NÓMINA QUE TRABAJA O TRABAJO AHÍ CON ELLOS, O SEA, QUE LOS EXTORCIONAN. C) SOLICITO QUE ESTO TAMBIÉN ME LO CONTESTEN LOS 125 CABILDOS DE LOS MUNICIPIOS JALISCIENCES. 6.- ANEXO PRUEBAS DEL ACTO CORRUPTO DE SALVADOR ROMERO ESPINOZA Y ESPERO QUE LOS 125 CABILDOS DE LOS MUNICIPIOS JALISCIENCES, Y EL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO SE PRONUNCIEN Y ME INFORMEN LAS MEDIDAS QUE TOMARAN AL RESPECTO EN CONTRA DE ESTOS ACTOS CORRUPTOS DE QUIEN DEBE DE PROTEGERNOS. […]"
[Énfasis añadido]

Una vez analizadas las actuaciones, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales resolvió el RIA 1070/2022 bajo los siguientes términos:

"…Conforme a lo anterior, este Instituto advierte que el agravio de la parte recurrente resulta fundado.
*En consecuencia, se **REVOCA** la resolución expedida por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y, se le **instruye** a efecto de que emita una nueva resolución, en la que*
a) analice la atención que el sujeto obligado dio a cada uno de los requerimientos de la solicitud; b) identifique con claridad aquella información aludida por la Universidad de Guadalajara como inexistente; c) lleve a cabo el análisis normativo que rige la actuación de las áreas que integran la Universidad de Guadalajara y, d)
determine si se cumplió, o no, con el procedimiento establecido para los casos en que la información resulta inexistente.
Para efectos del cumplimiento de la presente resolución, el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, deberá notificar al hoy recurrente la disponibilidad de la nueva resolución, a través del medio que haya seleccionado para oír y recibir todo tipo de notificaciones.
Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE
PRIMERO. Con fundamento en el artículo 170, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se REVOCA la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los considerandos de la presente resolución.
SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 172 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye al Pleno del Instituto de Transparencia,

Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, a que expida una nueva resolución en los términos ordenados y previstos en la presente resolución; lo anterior, en el plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la misma; asimismo deberá seguir el procedimiento previsto en los artículo 173, 174 y 176 de la misma Ley.
TERCERO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el Organismo garante local cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 173, 174, 175, 176 y 177 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
CUARTO. Se hace del conocimiento del hoy recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 180, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
QUINTO. Con fundamento en el artículo 170, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución al hoy recurrente y al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco…" (Sic)

En ese tenor y en atención a lo ordenado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se resuelve lo siguiente:

a) analice la atención que el sujeto obligado dio a cada uno de los requerimientos de la solicitud:

A través de la prevención realizada el día 31 treinta y uno de mayo del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente señaló que la documental pública que requería de la Universidad de Guadalajara era lo siguiente:

I.- Informe dónde se revele todo lo que hizo Natalia Mendoza Servín cuando laboró en la Institución educativa; al respecto, la Coordinación General de Recursos Humanos, a través del oficio CGRH/IX/258/2022 señaló que "*no se cuenta con lo solicitado, no obstante, la persona requerida ha desempeñado los siguientes puestos en esta casa de estudios: Técnico de Coordinación; Jefe de Apoyo Técnico; Jefe de Unidad "D" Bis; Profesor de Asignatura "B"; y Coordinador de Área "D".*

Por otro lado, el Secretario a través del oficio CTAG/S/1685/2022 señaló lo siguiente:

Al respecto le comunico que se proporciona la información con la que se cuenta en virtud de que de conformidad con el artículo 87.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (LTAIPEJM), no existe la obligación de procesar la información de forma distinta a como se encuentra. No obstante, después de una búsqueda exhaustiva, se comunica que, referente a lo manifestado en su solicitud, la información con la que se cuenta sobre la C. Natalia Mendoza Servín, específicamente en la Coordinación de Transparencia y Archivo General de la Universidad de Guadalajara (UdeG), por lo anterior de conformidad con el artículo 87.2 de la LTAIPEJM se indica dónde puede consultar la siguiente información:

- En lo referente a las actividades realizadas por la C. Mendoza en la Coordinación de Transparencia y Archivo General (CTAG) del mes de septiembre del año 2013 al mes junio de 2017 realizó actividades administrativas en la Unidad de Cultura de la Transparencia de la CTAG, relativas a las funciones y atribuciones de esta oficina, de conformidad con lo establecido con el dictamen no. II/2007/137 del H. Consejo General Universitario de la Universidad de Guadalajara (CGU) y que a continuación se enlistan:
  - Colaborar en la publicación de la información pública fundamental de la UdeG;
  - Participar en la capacitación del personal de la UdeG en materia de información pública fundamental, acceso a la información, la protección de datos personales y archivística y
  - Apoyar en el proceso de recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales.

- Del mes de julio de 2017 al mes de abril de 2018 fungió como jefa de la Unidad de Cultura de la Transparencia y dirigió las actividades anteriormente mencionadas, de conformidad con lo establecido con el dictamen no. II/2007/137 del H. CGU.

  - Así mismo le informo que otras actividades realizadas durante ese periodo pueden ser consultadas en el siguiente enlace:

Informe de actividades 2017-2018
(Página 73, "Transparencia y rendición de cuentas")
http://www.transparencia.udg.mx/sites/default/files/vi-l-infomes_actividades/Informe_Actividades_2017_Mensaje.pdf

Las estadísticas relativas a la atención de las solicitudes de acceso a la información pública, así como para el ejercicio de los derechos ARCO de los años 2017-2018
http://www.transparencia.udg.mx/i-enie-estadisticas-solicitudes-atendidas

Del mes abril de 2018 al mes de enero de 2022 la C. Mendoza fue Coordinadora de Transparencia y Archivo General de esta Casa de Estudio, coordinando, gestionando e implementando las actividades relativas a las atribuciones y obligaciones de la CTAG establecidas en el dictamen no. II/2007/137 del H. CGU.

✓ Así mismo le informo otras actividades realizadas durante ese periodo pueden ser consultadas en el siguiente enlace:
Informe de actividades 2018-2019 (Página 55)
http://www.transparencia.udg.mx/sites/default/files/vi-l-infomes_actividades/Informe_Actividades_2018_Mensaje.pdf

Las estadísticas relativas a la atención de las solicitudes de acceso a la información pública, así como para el ejercicio de los derechos ARCO de los años 2018-2019
http://www.transparencia.udg.mx/i-enie-estadisticas-solicitudes-atendidas

Informe de actividades 2019-2020
(Página 178, 5.3.8.1 Transparencia y página 181, 5.3.8.2 Archivística)
http://www.transparencia.udg.mx/sites/default/files/vi-l-infomes_actividades/informe_de_actividades_2019_dr._ricardo_villanueva_lomeli_0.pdf

Las estadísticas relativas a la atención de las solicitudes de acceso a la información pública, así como para el ejercicio de los derechos ARCO de los años 2019-2020
http://www.transparencia.udg.mx/i-enie-estadisticas-solicitudes-atendidas

Informe de actividades 2020-2021
(Página 235, 5.3.8.1 Transparencia y página 236, 5.3.8.2 Archivística)
http://www.transparencia.udg.mx/sites/default/files/vi-l-infomes_actividades/informe_de_actividades_2020_28junio_1009%20(1).pdf

Las estadísticas relativas a la atención de las solicitudes de acceso a la información pública, así como para el ejercicio de los derechos ARCO de los años 2020-2021
http://www.transparencia.udg.mx/i-enie-estadisticas-solicitudes-atendidas

Informe de actividades 2021-2022
(Página 266, 5.3.3.7 Transparencia)
https://rectoria.udg.mx/sites/default/files/Informe_Actividades_2021_RVL.pdf

Las estadísticas relativas a la atención de las solicitudes de acceso a la información pública, así como para el ejercicio de los derechos ARCO de los años 2021-2022
http://www.transparencia.udg.mx/i-enie-estadisticas-solicitudes-atendidas

Programa operativo anual de los años 2018, 2019, 2020 y 2021
http://www.transparencia.udg.mx/programas-operativos
Bastará con completar los campos de búsqueda denominados ***Entidad (COORDINACION DE TRANSPARENCIA Y ARCHIVO GENERAL) y año (2018, 2019, 2020 y 2021)***
de la información que sea de su interés.

El dictamen no. II/2007/137 del H. Consejo General Universitario de la Universidad de Guadalajara puede ser consultado en el siguiente enlace:
http://www.transparencia.udg.mx/sites/default/files/dictamenCreacionCTAG.pdf

Por lo que, a fin de corrobora que la información se encontrara en los hipervínculos proporcionados por el Sujeto Obligado, se advierte lo siguiente:

http://www.transparencia.udg.mx/sites/default/files/vi-l-infomes_actividades/Informe_Actividades_2018_Mensaje.pdf

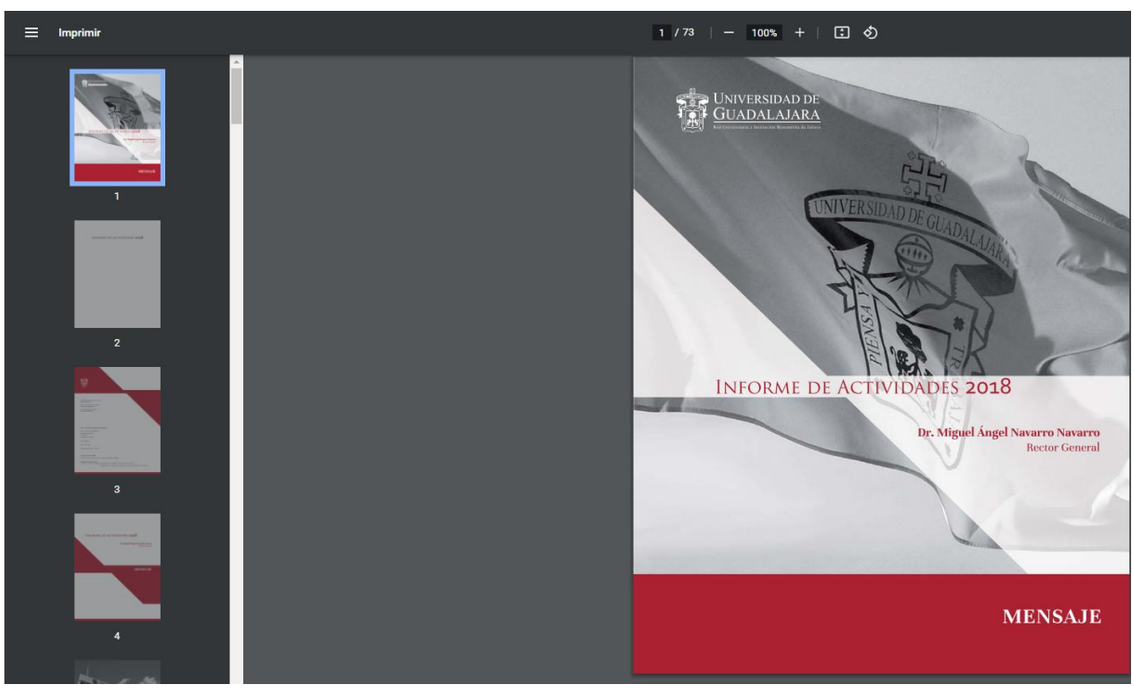

De la anterior captura de pantalla, se advierte que el Secretario de la Universidad de Guadalajara entregó la información referente a los informes que muestran lo que hizo Natalia Mendoza Servín, de conformidad con el artículo 87, numeral 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que establece:

> **Artículo 87**. Acceso a Información - Medios
> 2. **Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios** impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos **electrónicos** disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, **bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar**, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.
>
> 3. **La información se entrega en el estado que se encuentra** y preferentemente en el formato solicitado. **No existe obligación de** procesar, calcular o **presentar la información de forma distinta** a como se encuentre.
>
> (Énfasis añadido).

Bajo el mismo orden de ideas, resulta oportuno citar el criterio 03/17[1] emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra reza:

> **No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.
>
> (Enfásis añadido)

En ese sentido, respecto a los informes que detallan lo que hizo la servidora pública en cuestión, no le asiste la razón a la parte recurrente, ya que el Sujeto Obligado declaró existente la información y entregó las ligas electrónicas que muestran lo requerido.

II.- Expediente laboral; al respecto la Coordinación General de Recursos Humanos manifestó lo siguiente:

[1] Disponible en:
http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/03-17.docx

> Respecto a *"(...) SOLICITO TAMBIÉN SU EXPEDIENTE LABORAL DESDE SU INGRESO (...) SU EXPEDIENTE LABORAL (...)"*, se informa que no existen las versiones públicas en formato digital, por lo que se reproducirán en forma gratuita las primeras veinte copias simples relativas a la información solicitada y previo al pago de los aranceles respectivos, se reproducirán las 71 hojas restantes correspondientes.

Por lo tanto, el Sujeto Obligado dio cuenta que la información si existe y entrega las primera veinte copias simples del expediente laboral; ahora bien, respecto a la inconformidad que versa en "…*A SABIENDAS TE IMPONE UN COBRO INJUSTIFICADO, SEGÚN DE REPRODUCCIÓN, LO CUAL VULNERA DERECHOS HUMANOS…"* le asiste parcialmente la razón, ya que el Sujeto Obligado debió entregar lo correspondiente a los primeros 20MB, ya que el acuse generado por la Plataforma Nacional de Transparencia señala lo siguiente:

> *"Se informa que la capacidad de envío de este sistema se limita a 20 mega bytes, por lo que se imposibilita adjuntar información que rebase esa capacidad" (sic)*

Siendo el caso que el artículo 23 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco[2] establece lo siguiente:

> ***Artículo 23.*** *Tratándose de* ***documentos electrónicos****,* ***la información deberá remitirse sin costo****,* ***hasta donde la capacidad del sistema electrónico lo permita****; sin que pueda ser inferior a las primeras veinte copias simples relativas a la información solicitada.*
>
> (Énfasis añadido).

De lo anterior se deduce que el Sujeto Obligado debió agotar tanto su capacidad legislativa como operativa para garantizar el derecho de acceso a la información pública y entregar los primeros 20MB de la información solicitada, cuantificando y dejando a disposición de la parte recurrente el resto de la información previo pago, o bien, a través de la consulta directa de manera gratuita.

Aunado a lo anterior, resulta oportuno robustecer el criterio 002/2022[3] aprobado por el presente Instituto de Transparencia, mismo que refiere:

---

[2] Disponible en: https://congresoweb.congresojal.gob.mx/bibliotecavirtual/legislacion/Reglamentos/Reglamento%20de%20la%20Ley%20de%20Transparencia%20y%20Acceso%20a%20la%20Informaci%C3%B3n%20P%C3%BAblica-200522.docx

[3] Disponible en: https://www.itei.org.mx/v4/index.php/transparencia/fraccion/art12-18

002/2022 El Sujeto Obligado deberá entregar de forma electrónica a la persona solicitante, al menos las primeras 20 veinte copias de la información solicitada, o bien, los primeros 20MB (megabytes), según resulte más beneficioso para los solicitantes.

Advirtiendo que **la Plataforma Nacional de Transparencia permite el envío de archivos con un tamaño de hasta 20MB** (megabytes), lo que en la mayoría de los casos supera el peso de veinte copias digitalizadas; en estricto apego al **principio pro persona**, en caso de que **la información solicitada se cuantifique en un número de fojas mayor a veinte copias, el sujeto obligado deberá entregar de forma electrónica a la persona solicitante al menos las primeras 20 veinte copias de la información solicitada, o bien, los primeros 20MB de la información; como mejor le beneficie a la persona que solicite**, mientras que el resto de la información deberá ponerse a disposición para consulta directa o reproducción de documentos, a elección de la persona que solicite, privilegiando siempre los principios, de gratuidad, sencillez y celeridad.

(Énfasis añadido).

III.- Todo documento que haya elaborado; al respecto, tal y como lo advierte el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la página 28 veintiocho de la resolución del RIA 1070/2022, no hubo pronunciamiento alguno. Por lo tanto, le asiste la razón a la parte recurrente.

IV.- Nóminas; al respecto, la Dirección de Finanzas advirtió que la información si existe, misma que fue entregada de conformidad con el artículo artículo 87, numeral 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

> Me permito informar que, con relación al sueldo de la C. Mendoza Servin, por tratarse de información considerada como fundamental por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, podrá ser consultada ingresando a la dirección electrónica http://www1.transparencia.udg.mx/nomina, donde únicamente será necesario que el peticionario registre el nombre de la trabajadora, así como seleccione la quincena, mes y año deseados.

Por lo que, a fin de corrobora que la información se encontrara en el hipervínculo proporcionado por el Sujeto Obligado, se advierte que si se encuentra publicada, por lo tanto, no le asiste la razón a la parte recurrente:

NOTA: Usted puede consultar la nómina de la Universidad de Guadalajara ingresando los datos del trabajador que desee consultar. Si desea conocer toda la nómina de la Universidad de Guadalajara basta con presionar el botón consultar.

	NOMBRE	PUESTO	DEPENDENCIA	TIPO	ESTATUS	MOTIVO	AÑO	QUINCENA	SUELDO NETO
1	MENDOZA SERVIN NATALIA	PROFESOR ASIGNATURA B	DEPARTAMENTO DE CIENCIAS SOCIALES Y JURIDICAS CUCEA	PE	EMITIDO		2022	SEGUNDA DE OCTUBRE	$836.72
2	MENDOZA SERVIN NATALIA	PROFESOR ASIGNATURA B	DEPARTAMENTO DE MERCADOTECNIA Y NEGOCIOS INTERNACIONALES CUCEA	PE	EMITIDO		2022	SEGUNDA DE OCTUBRE	$1,008.61
3	MENDOZA SERVIN NATALIA	PROFESOR ASIGNATURA B	DEPARTAMENTO DE AUDITORIA CUEA	PE	EMITIDO		2022	SEGUNDA DE OCTUBRE	$1,008.61

Página: 1/1 3 registros encontrados

Nueva Búsqueda

PE - PAGO ELECTRONICO
CH - CHEQUE

V.- El checador; al respecto, la Abogacía General manifestó que la información existe parcialmente, según lo siguiente:

> Por este medio se hace de conocimiento que los registros que se tienen en esta oficina, se remite registros de entrada y salida a nombre de Natalia Mendoza Servín correspondiente a los siguientes periodos.
>
> | |
> |---|
> | 15 al 31 de Marzo 2011 |
> | 1 al 15 de abril 2011 |
> | 1 al 31 de Mayo 2011 |
> | 1 al 15 de Junio 2011 |

Por su parte, la secretaria administrativa señaló lo siguiente:

> Se informa que una vez realizada una exhaustiva búsqueda en los archivos y bases de datos de este Centro Universitario se localizaron las listas de asistencia del año 2018 y parte del año 2019 y lo respectivo al año 2022, precisando que con motivo de las acciones tendientes a prevenir la propagación del virus COVID-19, las actividades desarrolladas en parte del año 2019 al 2021 fueron de forma virtual, razón por la cual se suspendió temporalmente el registro de asistencia, siendo un total de hojas que contienen estas listas de asistencia de 75, las cuales se encuentran en físico, por lo que se remiten de forma gratuita las primeras 20 hojas.

Por último, la Secretaría General advirtió lo siguiente:

> Referente a los registros de entrada y salida solicitados le informo que se remiten adjuntos al presente, en formato digital. Cabe señalar que no existen registros de la C. Mendoza de septiembre de 2013 a octubre del 2014 y de julio de 2017 a enero de 2022, en virtud de que los contratos que le fueron asignados no especifican una carga horaria laboral, por lo que no estuvo obligada a registrar la entrada y salida.

En ese sentido, el Sujeto Obligado entregó parcialmente información, advirtiendo que debió agotar su capacidad operativa y tomar en consideración el criterio 02/2022 anteriormente citado; por lo tanto, le asiste la razón a la parte recurrente.

VI.- Subsidios; al respecto, la Abogacía General manifiesta lo siguiente:

> Por lo que se refiere a los *Subsidios. Vales De Gasolina, Viáticos* recibidos se informa que es inexistente, debido a que no se cuenta con documentos en las bases de datos de esta oficina.

Por su parte, la secretaria administrativa advirtió lo siguiente:

> Ahora bien, por lo que respecta a lo que en la presente solicitud refiere como subsidios, vales de gasolina y viáticos, nunca le fueron otorgados a la C. Natalia Mendoza Servín, de igual manera se informa que las actividades que desempeña la anterior persona en este centro universitario son de Docencia.

Por lo que, le asiste la razón a la parte recurrente, toda vez que el Sujeto Obligado no realizó una búsqueda exhaustiva con todas sus áreas para que se manifestaran al respecto; siendo el caso que la secretaría administrativa fue la única que motivó las razones por las cuales, en el tiempo que la ciudadana se desempeñó como docente, no se otorgaron subsidios; sin embargo, resulta incuestionable advertir que todo el tiempo que laboró en la universidad no fue como docente; por lo tanto, su motivación de inexistencia no aplica para todos los casos.

VII.- Vales de gasolina; al respecto, la Abogacía General manifiesta lo siguiente:

> Por lo que se refiere a los *Subsidios. Vales De Gasolina, Viáticos* recibidos se informa que es inexistente, debido a que no se cuenta con documentos en las bases de datos de esta oficina.

Por su parte, la secretaria administrativa advirtió lo siguiente:

> Ahora bien, por lo que respecta a lo que en la presente solicitud refiere como subsidios, vales de gasolina y viáticos, nunca le fueron otorgados a la C. Natalia Mendoza Servín, de igual manera se informa que las actividades que desempeña la anterior persona en este centro universitario son de Docencia.

Por lo que, le asiste la razón a la parte recurrente, toda vez que el Sujeto Obligado no realizó una búsqueda exhaustiva con todas sus áreas para que se manifestaran al respecto; siendo el caso que la secretaría administrativa fue la única que motivó las razones por las cuales, en el tiempo que la ciudadana se desempeñó como docente, no se otorgaron vales de gasolina; sin embargo, resulta incuestionable advertir que todo el tiempo que laboró en la universidad no fue como docente; por lo tanto, su motivación de inexistencia no aplica para todos los casos.

VIII.- Viáticos; al respecto, la Abogacía General manifiesta lo siguiente:

> Por lo que se refiere a los *Subsidios. Vales De Gasolina, Viáticos* recibidos se informa que es inexistente, debido a que no se cuenta con documentos en las bases de datos de esta oficina.

Por su parte, la secretaria administrativa advirtió lo siguiente:

> Ahora bien, por lo que respecta a lo que en la presente solicitud refiere como subsidios, vales de gasolina y viáticos, nunca le fueron otorgados a la C. Natalia Mendoza Servín, de igual manera se informa que las actividades que desempeña la anterior persona en este centro universitario son de Docencia.

Por último, la Secretaría Administrativa sostuvo lo siguiente:

> En lo referente a los viáticos de la C. Mendoza durante su colaboración en la CTAG, la información puede ser consultada a través del enlace http://www.transparencia.udg.mx/v-s-gastos-de-representacion bastará con completar los campos de búsqueda denominados ***Entidad Presupuestal*** seleccionando la opción **Oficina de la *Coordinación de Transparencia y Archivo General***, así como ***Fecha de Salida*** incluyendo para tal efecto, las ***fechas de inicio y término del periodo de búsqueda*** de la información que sea de su interés señalando que la búsqueda deberá realizarse por anualidad de los años 2015, 2016 y 2019. Cabe mencionar que, de los años 2014, 2017, 2018, 2020, 2021 y 2022 no se realizaron gastos por este concepto a su nombre.

En ese sentido, no le asiste la razón a la parte recurrente, ya que el Sujeto Obligado afirmo que la información existe, misma que fue entregada de conformidad con el artículo 87, numeral 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

b) identifique con claridad aquella información aludida por la Universidad de Guadalajara como inexistente; c) lleve a cabo el análisis normativo que rige la actuación de las áreas que integran la Universidad de Guadalajara y, d) determine si se cumplió, o no, con el procedimiento establecido para los casos en que la información resulta inexistente:

En resumen, el Sujeto Obligado advierte que la información referente a los informes de actividades, expediente laboral y nóminas sí existe, misma que fue entregada de conformidad con la Ley estatal en la materia; ahora bien, la información que declaró parcial o totalmente inexistente fue la relativa a:

1.- Checador del periodo 2019-2021; el Sujeto Obligado advirtió que se suspendió el registro de asistencia con motivo de la contingencia sanitaria COVID-19; en ese sentido, se actualiza el supuesto del artículo 86 bis numeral 1 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que establece:

> ***Artículo 86-Bis.*** *Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información*
>
> *1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o* ***funciones no se hayan ejercido****,* ***se debe motivar la respuesta en función de las causas*** *que motiven la inexistencia.*
>
> (Énfasis añadido).

En este caso, aunque el Sujeto Obligado indique a sus servidores públicos registrar asistencia, ésta actividad no se ejerció por las razones antes descritas, por lo que NO es necesario que el comité de transparencia declare la inexistencia.

Al respecto, es menester citar el criterio 07-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, donde queda establecido:

> **Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, **en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud**; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, **no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información**.[4]
>
> (Énfasis añadido)

2.- Viáticos de los años 2014, 2017, 2018, 2020, 2021 y 2022; el Sujeto Obligado advirtió que en ese periodo no se realizaron gastos bajo el concepto de viáticos a nombre de Natalia Mendoza Servín, por lo tanto, se actualiza nuevamente la hipótesis normativa del artículo 86-Bis, numeral 1 de la Ley estatal en la materia, anteriormente citada.

[4] http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=inexistencia

3.- En referencia a los subsidios y vales de gasolina, se determina que la inexistencia aludida por el Sujeto Obligado carece de motivación, para encausarla en el artículo 86-Bis, numeral 1; por otro lado, carece de fundamentación para advertir que se actualiza el precepto legal del artículo 86-Bis numeral 2; finalmente, resulta incuestionable advertir que existe un pronunciamiento por parte del comité de transparencia para señalar que se agotó el procedimiento del artículo 86-Bis, punto 3 de la precitada ley en la materia.

4.- Por último, no se advierte respuesta por parte del Sujeto Obligado en relación a los documentos que elaboró Natalia Mendoza como producto del ejercicio de sus funciones; por lo tanto, no se puede advertir que el Sujeto Obligado haya declarado inexistente dicha información, ya que no hubo pronunciamiento alguno.

Ahora bien, en referencia a las manifestaciones que versan en "*CUANDO LA INFORMACIÓN PUBLICA FUNDAMENTAL DEBE DE ESTAR DEBIDAMENTE PUBLICADA NO SE ENCUENTRA*" "*EL ITEI ESTÁ OBLIGADO A ADMITIR EL RECURSO DE TRANSPARENCIA POR LA FALTA DE PUBLICACIÓN EN SU PORTAL*" se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente para que presente un recurso de transparencia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Una vez expuestos los argumentos anteriores y en apego a lo ordenado por el Órgano garante Nacional, se determina que el Sujeto Obligado deberá realizar lo siguiente:

I.- Agotar su capacidad operativa y entregar los primeros 20 MB de la información referente al expediente laboral y checador de Natalia Mendoza Servín.
II.- Realizar una busqueda exhaustiva con todas las áreas para que se prununcien sobre los subsidios, vales de gasolina y documentos elaborados por Natalia Mendoza Servín derivados del ejercicio de sus funciones
III.- Si es el caso, fundar y/o motivar las causas de inexistencia de la información referente a los subsidios y vales de gasolina entregados a Natalia Mendoza Servín.

Por último, **se resalta que no en todos los casos nace la obligación de que intervenga el Comité de Transparencia y declare inexistente la información a través de una resolución**; por lo que si parte de la información es inexistente, el sujeto obligado **deberá mencionar en qué supuesto se encuentra la inexistencia**, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

> ***Artículo 86-Bis.*** *Respuesta de Acceso a la Información –* ***Procedimiento para Declarar Inexistente la Información***
>
> *1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*
>
> *2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*
>
> 3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
>
> I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
>
> II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
>
> III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
>
> IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
>
> 4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al Servidor Público responsable.

Para efectos de acreditar de manera fehaciente la búsqueda de la información, se deberá de remitir las constancias que acrediten los procedimientos que agotó el área competente para la búsqueda, como serían las actas que desarrollen las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la forma en que se realizó la búsqueda de la información; precisando en qué archivos, -digitales o físicos- se hizo la búsqueda.

No obstante, se **exhorta** a la parte recurrente a que en lo sucesivo haga valer sus manifestaciones de manera respetuosa.

En ese sentido, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de

10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el presente considerando, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en cuyos casos deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley de la materia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- Se deja insubsistente la resolución de fecha 31 treinta y uno de agosto del año 2022 dos mil veintidós, la cual fue emitida por el Pleno de este Instituto, en las actuaciones del expediente de mérito, así como las actuaciones subsecuentes a esta; por lo que en efecto, se emite la presente resolución conforme a lo ordenado en la resolución del recurso de inconformidad RIA 1070/22, substanciado ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; **ordenándose** se remita copia de la misma a dicho Instituto para efectos del cumplimiento.

SEGUNDO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en tal caso deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley de la materia. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **3631/2022**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 09 NUEVE DE NOVIEMBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDOS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 29 VEINTINUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. ----------**JCCHP/HKGR**